



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUCIO CAÍN GARCÍA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE72/2024

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

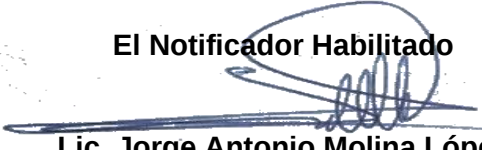
Ciudad de México, **veinte de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción 1, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que el ciudadano Lucio Caín García Robles, promueve un juicio electoral en contra de ***"...los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección respectiva y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador en la elección para Juez Familiar en el Distrito Judicial 11 de la Ciudad de México..."***. -----

El Notificador Habilitado


Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a impugnaciones
adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinte de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se da razón de que a las **veintitrés horas del día de la fecha**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, versión pública del citado medio de impugnación y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintitrés horas del veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado


Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a impugnaciones
adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

PROMOVENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM)

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

en mi carácter de ciudadano de la Ciudad de México y candidato registrado en el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local, lo que se acredita a través del siguiente enlace:

<https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6ljE2T2dRc29zbndpdjNHYjM5MC8yTEE9PSIsInZhbHVlljoiN0F0K2RDMIAvZ200U1lXM3NTOTRkQT09liwibWFjIjoiZjg2MTI5ODJiYTl4MjhlYWY0NmU2MjRjMDhjNzdmZGExNzFINTdmYjM3NGMxNzA2YjhlNjQzZDFkZmlwNjZmMCIslInRhZyI6IiJ9>

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Asimismo, proporciono para oír y recibir notificaciones el correo electrónico y el número telefónico :

en los que solicito se me hagan llegar las determinaciones que tenga a bien dictar esta autoridad.

Escrito en 40 folios
aparece en 4 folios
electoral y 1 sobre cerrado
20 JUN 2025 17:53
Roberto
2 Jueces de Tlaxcala



De igual manera, autorizo para oír y recibir notificaciones, así como para comparecer en mi nombre, a los siguientes profesionistas: **Licenciado ROBERTO CARLOS GARCÍA ROBLES**, con número de cédula profesional 2847791, **Licenciada CESIA JETZABEL VALDEZ GARCÍA** cédula profesional 3260855, **Licenciado GUILLERMO ALEMÁN VARGAS** cédula profesional 6963362, **Licenciado EDSON CARLOS OLVERA MENDOZA**, con cédula profesional 2761352, **Licenciado MARCO ANTONIO ROQUE PEREZ** cédula profesional 7346562, **Licenciado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MIRALRIO** con número de cédula profesional 7671193.

Por medio del presente escrito y en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, comparezco por propio derecho a promover **JUICIO ELECTORAL**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 28, 37, 42, 46, 47, 102, 103, fracción II Bis, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable.

De ahí que, con fundamento en el marco constitucional y legal previamente expuesto, **ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A IMPUGNAR LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR EN LA ELECCIÓN PARA JUEZ FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL 11 DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Lo anterior, por estimar que dichos actos se encuentran viciados de origen y de fondo, en virtud del uso sistemático, generalizado e ilegal de materiales conocidos como “**acordeones**”, mediante los cuales se

indujo el voto a favor del candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA, NÚMERO 38**, afectando gravemente la equidad de la contienda y vulnerando los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir todo proceso democrático.

El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, ocurrida el lunes 16 de junio de 2025, conforme al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral. Por tanto, el término vence el viernes 20 de junio de 2025, siendo el presente recurso promovido en tiempo.

Para lo cual me permito narrar los siguientes:

HECHOS

1. El Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), organizó el proceso electoral 2025 para la elección de personas juzgadoras, entre ellas, jueces familiares, mediante voto directo de la ciudadanía.
2. En dicho proceso, el suscrito **LUCIO CAÍN GARCÍA ROBLES** fue registrado como candidato a Juez Familiar del Distrito Judicial 11, correspondiente a las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, siéndome asignado el número 31 en la boleta electoral.
3. El proceso electoral transcurrió formalmente en diversas etapas, incluyendo el registro de candidaturas, campaña, jornada electoral, cómputo distrital y declaración de validez.

4. El día 16 de junio de 2025, el IECM entregó la constancia de mayoría al ciudadano **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, quien fue declarado presunto ganador de la elección para Juez Familiar en el Distrito 11, con una diferencia mínima de 506 votos respecto del suscrito.

5. El que esto suscribe obtuvo 21,631 (veintiún mil seiscientos treinta y un) votos, mientras que el candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, obtuvo 22,137 (veintidós mil ciento treinta y siete) votos.

AGRAVIOS

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL POR DIFUSIÓN DE ACORDEONES

En redes sociales y sitios web, así como en formato impreso, se documentó ampliamente la distribución ilegal de “acordeones” en los que se inducía de forma explícita por quién debía votar la ciudadanía. Estas listas de votación circularon en el Distrito Judicial Electoral Número 11, compuesto por Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. Dichos “acordeones” dirigían el voto, entre otros, al número 38, el cual corresponde exactamente al candidato que resultó ganador para ocupar el cargo de Juez Familiar por el Distrito Judicial Electoral 11 y que responde al nombre de **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**. Esta situación refleja una estrategia premeditada y clandestina, que vulnera el ejercicio libre del sufragio y quiebra el principio de equidad en la contienda.

Conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la equidad implica igualdad de condiciones en la contienda.** La Sala ha establecido que cualquier

ventaja derivada de prácticas ilegales, como la inducción del voto, puede ser motivo de nulidad cuando el margen de diferencia es estrecho y la infracción resulta determinante.

La elección impugnada presenta una violación sustancial al principio constitucional de equidad en la contienda, a través de la inducción del voto mediante la distribución masiva de “acordeones” que señalaban los números específicos de candidaturas, **incluyendo la del hoy candidato ganador GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA, número 38**. Esta práctica ilegal, desplegada en diversas secciones del Distrito 11 (Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta), generó una ventaja indebida y deliberadamente dirigida, afectando la autenticidad del sufragio.

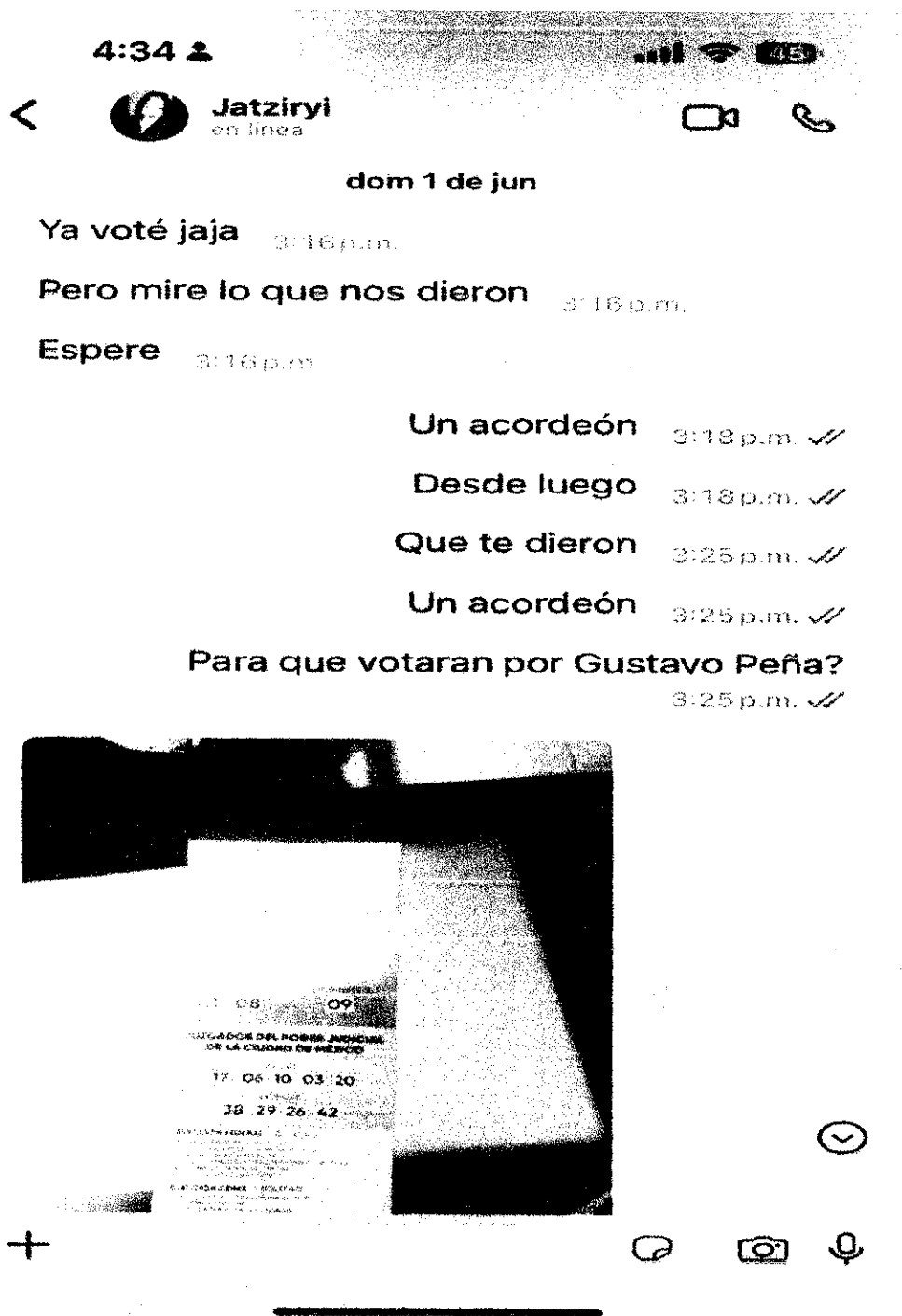
La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de apenas 506 votos, lo que equivale a 1.16 % del total de votos válidos emitidos (43,768). Este margen es sumamente reducido, **por lo que cobra especial relevancia cualquier irregularidad que haya influido indebidamente en el resultado**.

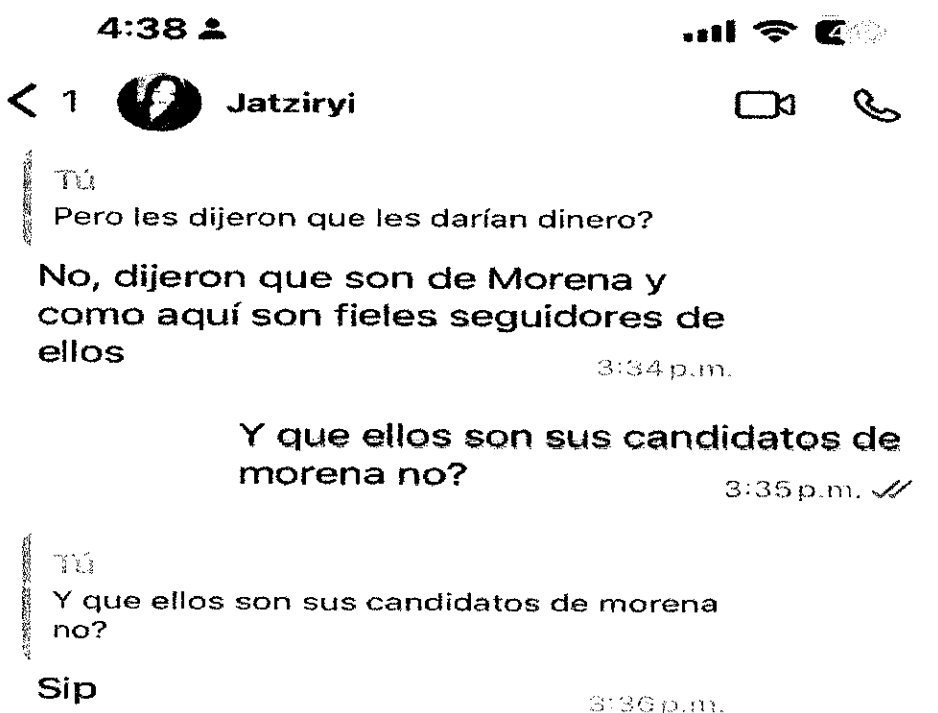
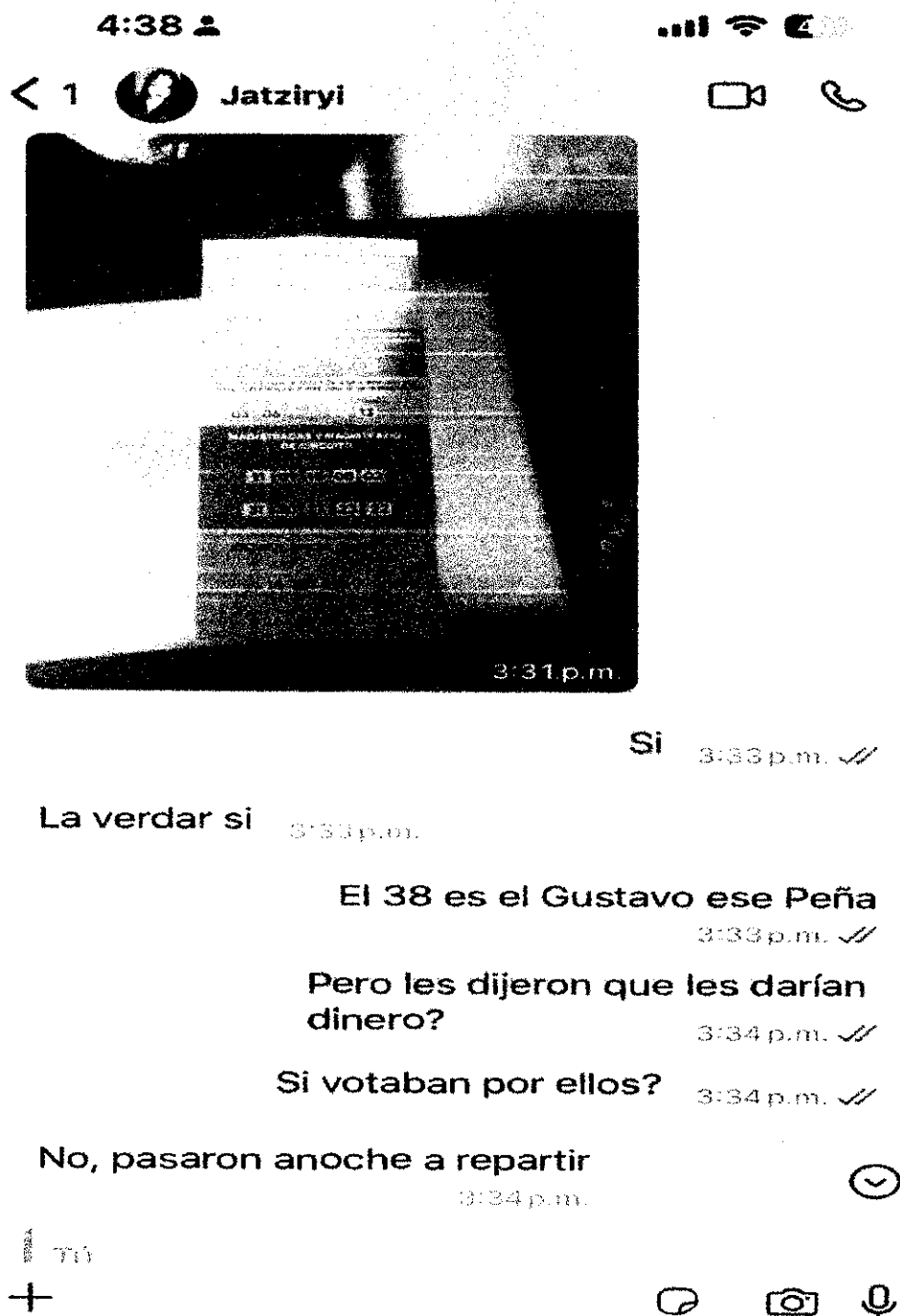
En términos cualitativos y cuantitativos, este estrecho margen permite sostener, conforme a la jurisprudencia 9/98 y el precedente SUP-JIN-359/2012, que una práctica ilegal como la inducción del voto mediante “**acordeones**” puede ser considerada determinante para la validez del proceso electoral, y por ende justificar la nulidad.

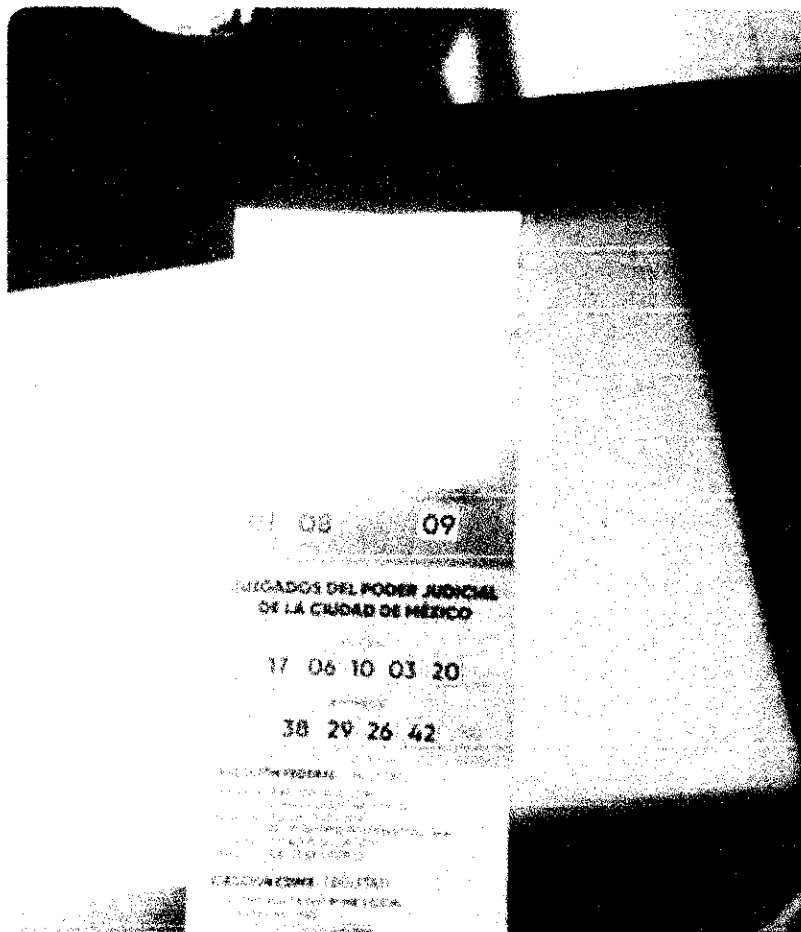
La Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que: “La nulidad de la votación, cómputo o elección sólo procede cuando una causal legalmente prevista ha sido acreditada plenamente y dicha irregularidad resultó determinante para el resultado.” Asimismo, en el precedente SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior precisó que cuando las

infracciones son graves, generalizadas o sistemáticas, y ocurren en contextos de margen cerrado, su carácter determinante puede llevar a la nulidad de la elección si se acredita la afectación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y autenticidad electoral.

La utilización sistemática de acordeones que incluían el número del candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA (38)**, distribuidos en las alcaldías de Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco (distrito electoral donde se celebró la elección) constituyó una forma de coacción del voto e inducción colectiva indebida. Dicha práctica implicó gasto no reportado, afectando el principio de equidad en la contienda, y generando un resultado artificial que vulnera la voluntad popular.







La ciudadana que proporcionó esta información, tiene su residencia en la Colonia La Estación de la Alcaldía Tláhuac, de ahí que, la conducta desplegada por el candidato **NÚMERO 38 GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** se encuadra en el artículo 10 Bis de la Ley Procesal Electoral, al tratarse de propaganda indebida y utilización de mecanismos de presión indirecta. El efecto fue cualitativamente determinante, pues el número 38 fue uno de los cuatro recomendados en dicho acordeón y resultó ganador por un margen reducido, y no tan solo eso, sino que además se violó la veda electoral.

También se anexa un acordeón digital que estuvo circulando a través de WhatsApp en Colonias de la Alcaldía Tláhuac, la noche del sábado 31 de mayo de 2025.

ESTE 1 DE JUNIO
ES TU OPORTUNIDAD PARA DECIDIR EN LA ELECCIÓN JUDICIAL

ELECCIÓN DE LA FEDERACIÓN
VOTA POR TODOS ESTOS NÚMEROS

MAGISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MUJERES	HOMBRES
03 08 16 22 26	34 41 43 48

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES	HOMBRES
03 06	13

02 04 09	23 31
----------	-------

11 09 13 08 02 31 30 27 23 22

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MUJER	HOMBRE
06	07

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

MUJERES	HOMBRES
14 13 08 07	26 21 20 23

ELECCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VOTA POR TODOS ESTOS NÚMEROS

MUJERES

02 03 15

HOMBRES

25 32

MUJERES

01 08

HOMBRES

09

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MUJER

HOMBRE

17 06 10 03 20

38 29 26 42

Asimismo, una ciudadana de San Gregorio Xochimilco, hizo saber al suscrito que, en la casilla al momento de ingresar a votar, les daban un acordeón, pero que se los quitaban al momento de salir.



sáb 7 de jun

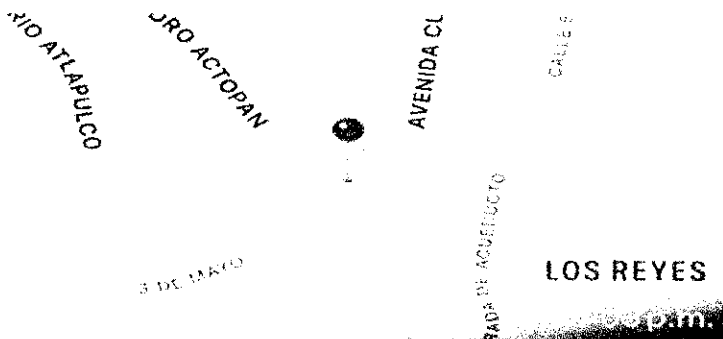
🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. **Más información**

dom 8 de jun



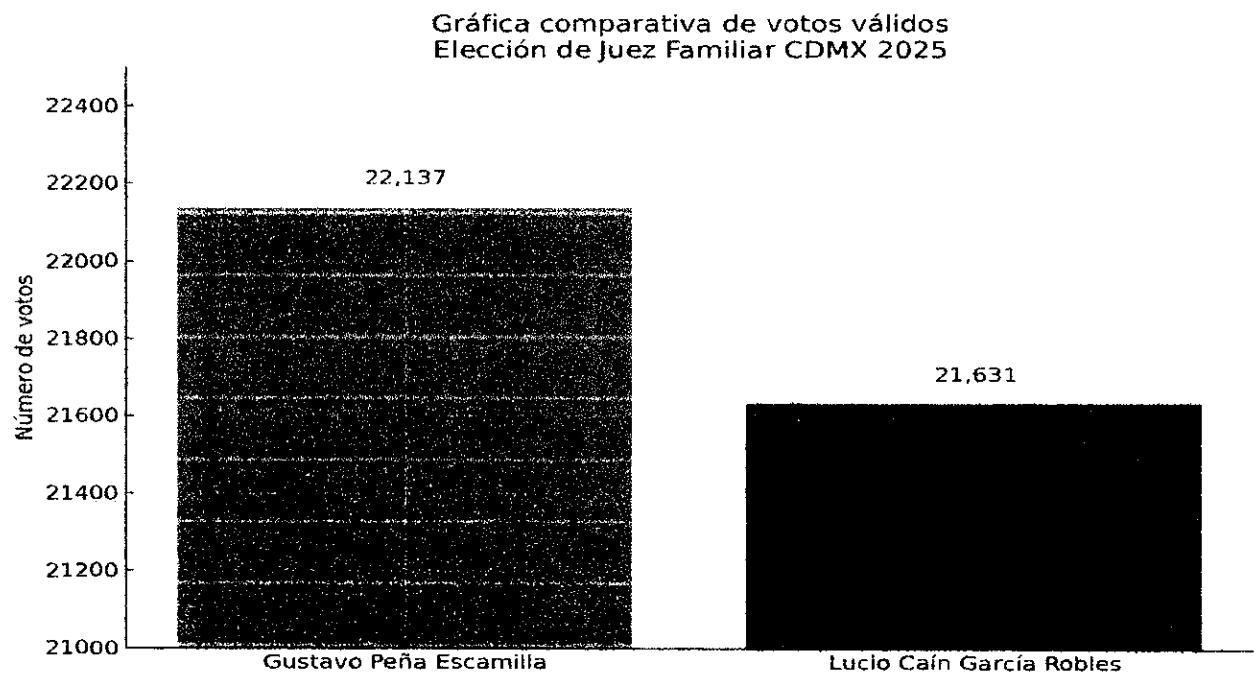
Aquí en San Gregorio Xochimilco nos dieron al entrar a votar un acordeón pero no lo quitaban al salir

6:03 p.m.



En consecuencia, considerando el mínimo margen de diferencia, la naturaleza ilícita y reiterada de la conducta desplegada (inducción del voto por medio de acordeones), así como su vinculación directa con el beneficio del candidato declarado ganador, **ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, O BIEN, LA NULIDAD DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO NÚMERO 38 GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA,** al haberse vulnerado los principios rectores del proceso electoral.

Sirve de apoyo la siguiente gráfica:



II. INFLUENCIA DETERMINANTE DEL VOTO DIRIGIDO MEDIANTE ACORDEONES

Una de las prácticas más graves que vulneraron la equidad en esta contienda fue la distribución masiva, sistemática y pública de "acordeones" con indicaciones de voto dirigidas.

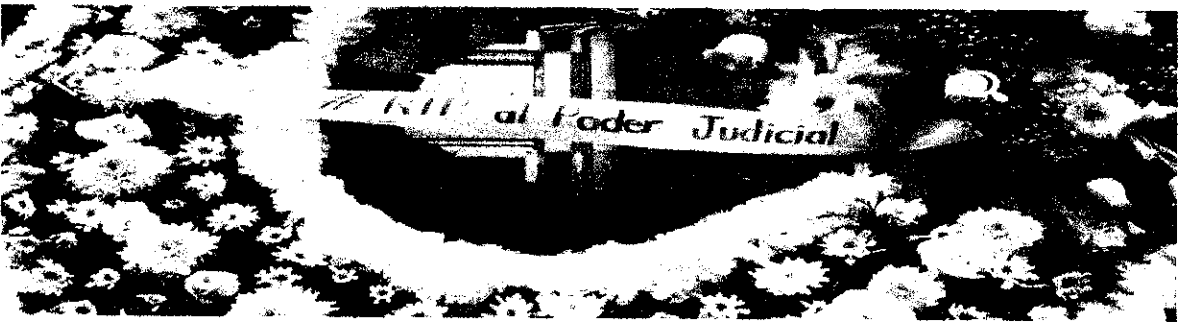
Se ha acreditado mediante capturas, videos y testimonios, que dichos acordeones fueron repartidos físicamente en diversas colonias del Distrito 11 (Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta) y difundidos también a través de plataformas digitales como justiciaylibertadmx.org, eligebienpoderjudicial.org y poderj4t, que seguían activas incluso el día de la elección.

En todos los casos, estos "acordeones" promovían específicamente, entre otros, al candidato identificado con el número **38 (familiar)** de nombre **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, quien resultó

ganador, LO QUE EVIDENCIA LA EFICACIA DE LA INDUCCIÓN AL VOTO DIRIGIDA.

LAS IRREGULARIDADES AQUÍ DENUNCIADAS NO SON MERAS CONJETURAS: existen pruebas documentales y gráficas que evidencian la distribución coordinada de “acordeones” con instrucciones de voto específicas, en los que aparece señalado el número de candidatura de **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** como opción preferente.

Se aporta como prueba adminiculada la publicación de la ciudadana Yadira Yayis, realizada el 25 de mayo de 2025 en el grupo público de Facebook “**Trabajadores y Litigantes PJCDMX**”, con más de 22 mil miembros, donde se denuncia expresamente la entrega de dichos acordeones. La publicación califica esta acción como un acto de corrupción y simulación democrática, acompañada de evidencia visual del material impugnado.



TRABAJADORES Y LITIGANTES PJCDMX >

👁 Grupos públicos · 22,7 mil miembros

Unirte al grupo

Destacados

Reels

Información

Fotos



Escribe algo...



 Publicación anónima

 Sentimiento

 Emoción



Acordeones de la corrupción.

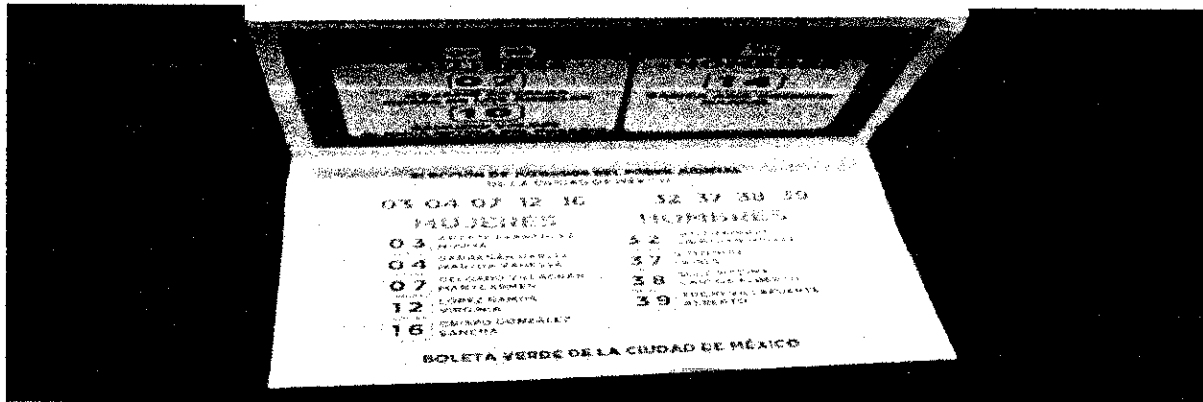
No estoy de acuerdo con que se repartan acordeones para la elección judicial.

Quienes vienen ahí sus nombres ya vendió su dignidad. Pero más grave: ése es el primer acto de corrupción para intentar llegar a un cargo que exige ética y legalidad.

Es una falta de respeto para los compañeros que hicieron campaña con honestidad, invirtiendo tiempo, esfuerzo y recursos propios, creyendo en un proceso justo.

¿Ejemplo? El acordeón que circula con los nombres sugeridos desde Gustavo A. Madero. Eso no es democracia: es simulación.

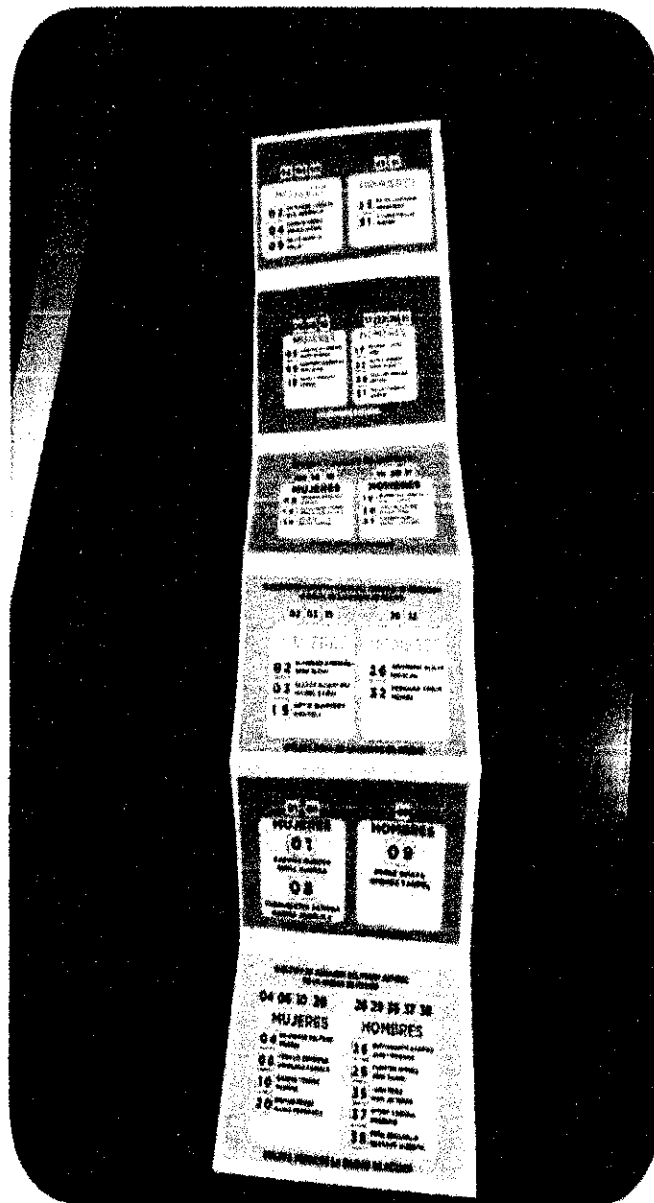
Y si así quieren llegar, imagina cómo actuarán en el cargo.



Adicionalmente, se integra la imagen difundida por Jess Salazar, quien, al comentar en dicha publicación, proporcionó un acordeón en el que se aprecia claramente que se promueve el voto en bloque a favor de ciertos candidatos, entre ellos el **NÚMERO 38**, correspondiente a **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, ESTAS EVIDENCIAS CONFIRMAN QUE LA DISTRIBUCIÓN DE DICHO MATERIAL FUE PÚBLICA, NOTORIA Y SISTEMÁTICA, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO Y LIBERTAD DEL VOTO.



Jess Salazar · Seguir



A la luz del precedente SUP-JIN-359/2012 y la jurisprudencia 9/98, en un contexto donde la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de apenas 1.16 %, estas prácticas ilícitas resultan determinantes, pues influyeron directamente en el resultado de la elección. Su incorporación como prueba adminiculada robustece la procedencia de la nulidad solicitada.



EN EL DISTRITO 11, TAMBIÉN CIRCULÓ OTRO ACORDEÓN (EL CUAL SE ACOMPAÑA EN FÍSICO), EN EL QUE SE SEÑALAN A LAS CANDIDATAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 10 Y 20 (CIVIL), 3 (FAMILIAR) Y 6 (LABORAL), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS 38 (FAMILIAR), 42 (PENAL) Y 26 (CIVIL) LOS CUALES RESULTARON GANADORES. Esta coincidencia no es aleatoria, SINO QUE DEMUESTRA LA EFECTIVIDAD DEL MECANISMO DE INDUCCIÓN DEL VOTO MEDIANTE

ACORDEONES DISTRIBUIDOS FÍSICAMENTE Y EN SITIOS WEB COMO:

<https://justiciaylibertadmx.org>

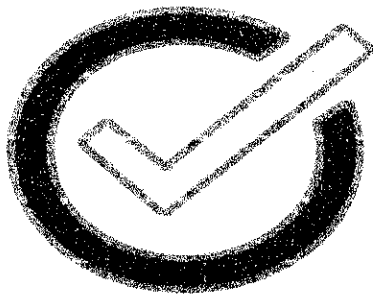
<https://eligebienpoderjudicial.org>

<https://poderj4t.org>.

Este patrón uniforme demuestra que no se trata de una coincidencia, **SINO DE UNA ESTRATEGIA DE MANIPULACIÓN ELECTORAL CON EFECTOS DETERMINANTES EN EL RESULTADO, AL SUSTITUIR EL JUICIO INFORMADO DEL ELECTORADO POR INSTRUCCIONES DIRECTAS SOBRE POR QUIÉN VOTAR.** Esta práctica vulnera los principios de sufragio libre y auténtico y debe considerarse causa suficiente para la nulidad de la elección, conforme a los artículos 41 y 116 constitucionales, así como la jurisprudencia 16/2004 del TEPJF.

En los sitios <https://justiciaylibertadmx.org>, <https://eligebienpoderjudicial.org> y <https://poderj4t.org>, al ingresar cualquier sección correspondiente a Xochimilco, Tláhuac o Milpa Alta, el sistema sugería directamente al candidato número 38 para la boleta verde, esto evidencia una estrategia digital para direccionar el voto, lo cual vulnera gravemente la equidad y la autenticidad del proceso electoral, como se aprecia a continuación:

En el sitio web **<https://eligebienpoderjudicial.org>** se visualiza lo siguiente:



Plan

C

Elige bien
Poder Judicial

por el
bien
de todos



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



VIAJER
GOMEZ
VELAZQUEZ
MARGARITA

5010 M



QUINTO TLALPAN NO. 100
COL. ARENAL TEPEPAN ALCALDIA
TLALPAN C.P. 14610, CIUDAD DE MEXICO

CLAVE DE ELECTOR: GMYLVR80070501M100

CURP: GOMV34060705MCLR01

AÑO DE REGISTRO
2008-01

FECHA DE NACIMIENTO
05/07/1980

SECCIÓN
0001

VENIDA
2019 - 2029



Ingresar sección

Buscar

Al momento de insertar el número de cualquiera de las secciones de las alcaldías **MILPA ALTA, TLÁHUAC** y/o **XOCHIMILCO** (Distrito 11) en el apartado de **"ingresar sección"**, se visualiza lo siguiente:

**ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

01 08

MUJERES

01 CAMPOS BURGOS
EMMA AURORA

08 TURRUBIATES
ZAMORA NORMA
ANGELICA

09

HOMBRES

09 PEREZ AMAYA
JIMENEZ YAOPOL

BOLETA AZUL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ELECCIÓN DE JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

04 06 10 20

MUJERES

04 BOJORGES
BELTRAN MARIBEL

06 CEDILLO
ESPINOSA VIRIDIANA
FABIOLA

10 GARCIA TORRES
OLIMPIA

20 PINTOR PEREZ
MARIA FERNANDA

26 29 35 37 38

HOMBRES

26 BUSTAMANTE
MORENO JAFET
RODRIGO

29 FUENTES TORRES
JOSE DANIEL

35 LUNA PEÑA NOEL
ESTEBAN

37 OTERO CORONA
ROBERTO

38 PEÑA ESCAMILLA
GUSTAVO ALBERTO

BOLETA VERDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En el apartado correspondiente a la **BOLETA VERDE** de Elección de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, se observa el nombre de **PEÑA ESCAMILLA GUSTAVO ALBERTO,**
NÚMERO 38.

Toca aquí y comparte

#yosivoto
#porlajusticia
#porlalibertad

**PARA VOTAR
ESCRIBE LOS NÚMEROS
DE TUS CANDIDATOS**

BOLETA NACIONAL

03	08	16	22	26	34	41	43	48
MARTÍN GUZMÁN RAMA	ESQUIVEL ROSA	HERRERÍAS GUERRA	CORTÉS BAILEY	RIVERA GONZÁLEZ	SOLÍS RIVERA	GÓMEZ AGUILAR	GUERRERO CÁDIZ	ARRISTAIN RODRÍGUEZ

SECCIÓN ELECTORAL 2072

INGRESA

EL NÚMERO DE TU SECCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Buscar

Página 19 | 40

BOLETA LOCAL VERDE

04 06 10 20

26 29 35 37 38

MUJERES

04

BOJORGES BELTRAN
MARIBEL

06

CEDILLO ESPINOSA
VIRIDIANA FABIOLA

10

GARCÍA TORRES
OLIMPIA

20

PINTOR PEREZ
MARIA FERNANDA

HOMBRES

26

BUSTAMANTE MORENO
JAFET RODRIGO

29

FUENTES TORRES
JOSE DANIEL

35

LUNA PEÑA
NOEL ESTEBAN

37

OTERO CORONA
ROBERTO

38

PEÑA ESCAMILLA
GUSTAVO ALBERTO

ELECCIÓN DE JUZGADOS DEL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



justiciaylibertadmx.org



Nuevamente se observa en la **BOLETA VERDE** de Elección de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, el nombre de **PEÑA ESCAMILLA GUSTAVO ALBERTO, NÚMERO 38.**

Acompañándose como prueba, el acordeón que permite descargar dicho sitio web.

Por otra parte, debe puntualizarse que la existencia, diseño, contenido y distribución masiva de “acordeones” con el NÚMERO 38 del candidato GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA, **CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE NO REQUIERE PRUEBA ADICIONAL,** conforme a lo previsto por la

jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por los principios generales del derecho probatorio.

Ya que, los hechos ampliamente difundidos por medios de comunicación y redes sociales pueden considerarse notorios cuando:

- a. Existen reportajes verificables en medios formales.
- b. Se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho.
- c. Las plataformas digitales y redes sociales los han difundido de forma constante y visible.

Lo que se adminicula con la nota periodística de La Jornada de 11 de junio de 2025, publicada por el periodista Ángel Bolaños, titulada "Por usar acordeones, IECM sanciona a una decena de ganadores de la elección judicial", **CONFIRMA INSTITUCIONALMENTE QUE EL PROPIO IECM HA RECONOCIDO Y PROCESADO ADMINISTRATIVAMENTE EL USO INDEBIDO DE ACORDEONES EN AL MENOS TRES CASOS DISTINTOS:**

1. Procedimiento IECM-SCG/PE/PJ/010/2025, por uso de acordeones en el Distrito Judicial 7.
2. Procedimiento IECM-SCG/PE/PJ/016/2025, donde se vincula a al menos cinco personas que contendieron por el Tribunal de Disciplina Judicial.
3. Reconocimiento explícito de que varios de los candidatos obtuvieron las más altas votaciones tras haber aparecido en dicho material proselitista, lo cual refuerza el impacto determinante en el resultado electoral.

Por tanto, la existencia y uso de acordeones como estrategia de inducción del voto no sólo es un hecho público y notorio, sino que ha

sido reconocido oficialmente por la autoridad electoral (IECM) a través de múltiples procedimientos sancionadores.



EL CAPITAL

Inicio

Editorial

Comunicación

Opinión

Política

Economía

Mundo

Estados

Cultura

Ciencias

Espectáculos

Deportes

Cartones

NOTICIAS DE HOY ESPECIALES MULTIMEDIA SERVICIOS OTROS SITIOS

Usted está aquí: Inicio / CAPITAL / POR USAR ACORDEONES, IECM SANCIONA A UNA DECENA DE GANADORES DE LA ELECCIÓN JUDICIAL

Anterior

Siguiente

Por usar acordeones, IECM sanciona a una decena de ganadores de la elección judicial

ANGEL BOLAÑOS SÁNCHEZ

Periodista independiente
Miércoles 11 de junio de 2025, p. 13

Al menos una decena de candidatos que ganaron un cargo para magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de sala y juzgados, están vinculadas a procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local (IECM), relacionados con acordeones que se distribuyeron antes de la jornada electoral, para el caso de estos dos últimos tipos de elección, en particular del distrito judicial electoral 7.

En dos acuerdos en los que se propuso iniciar el procedimiento, el colegiado vinculó a 18 personas en uno y a 18 en otro que aparecían en ese tipo de propaganda. En ambos se incluyen los nombres de Ixchel Sarai Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo y Sara Alicia Alvarado Avendaño, quienes contendieron para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial; los tres primeros obtuvieron las más altas votaciones.

Destaca la queja identificada con el número de expediente IECM-SCG/PE-PJ/010/2025, donde están en la lista cuatro personas que contendieron a magistraturas de sala en el distrito judicial electoral 7, de las que sólo una, Paula Morales Torres, obtuvo la más alta votación para ocupar un cargo en materia civil.

Están además nueve personas que contendieron para juzgados. De ellos, cinco tuvieron la mayoría de sufragios para ocupar las vacantes: Ellyú Isai Cortés Moreno y Rossina Montandon Spinoso, candidatos en materia familiar; Vianey Alhelí Rodríguez Sánchez, Lizzet Urbina Anguas y Ricardo Eulogio Gómez Dondiego, los tres en materia civil.

En el caso de la queja con el número de expediente IECM-SCG/PE-PJ/016/2025, se vinculó a las mismas cinco personas que contendieron para el Tribunal de Disciplina Judicial, así como cuatro aspirantes a magistraturas de sala y nueve para juzgados, pero ninguno de ellos obtuvo la votación suficiente para acceder a alguna de las vacantes en sus respectivas materias.



1342
16/06



DES
EN TU



DES
EN TU

Anterior

Siguiente

De ahí que, toma relevancia lo resuelto en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025 y lo que arrojan tales sitios web, pues indiscutiblemente el Instituto Electoral de la Ciudad de México,

Página 22 | 40

DEBIÓ INICIAR DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA, por lo que solicito a este H. Tribunal que al momento de dictar sentencia en este procedimiento, tome en cuenta y se tenga a la vista, tanto el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, como el que se haya formado individualmente al C. GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA con motivo de dicho procedimiento, que insisto, debió seguir **OFICIOSAMENTE** el Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues dicho Instituto fue quien identificó y analizó el sitio web <https://justiciaylibertadmx.org>., como se advierte de lo resuelto en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025.

En el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, el propio Instituto reconoce haber identificado el sitio web <https://justiciaylibertadmx.org>, en el cual se alojaban materiales que simulan el diseño de las boletas electorales e incluyen listas de candidaturas con números de identificación, organización por papeleta y orientación explícita del sentido del voto. La autoridad electoral admite que tales contenidos colocan en ventaja a ciertas personas candidatas respecto de sus contendientes, y que su difusión agrava el riesgo de afectación al principio de equidad, sobre todo durante el periodo de veda electoral.

Luego, si a pesar de este reconocimiento expreso y del análisis técnico realizado por el propio Instituto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México omitió iniciar un procedimiento sancionador en contra de **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, cuyo número de candidatura aparece destacado en dicho sitio, junto con otras fórmulas que finalmente resultaron electas y no ejerció su deber de actuar de oficio, ello genera **una omisión administrativa grave**.

Pues la falta de actuación no sólo contravendría su obligación reglamentaria, sino que implica una ventaja indebida para el candidato beneficiado, ya que se le permitió posicionarse con propaganda ilícita sin sanción, sin fiscalización del gasto, y sin medidas correctivas que garantizaran condiciones de equidad frente a los demás contendientes.

En consecuencia, en caso de inacción del IECM, se alteró las condiciones de la contienda, vulneró los principios de equidad y legalidad establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afectó de forma directa el resultado electoral.

Por lo que, de existir tal omisión institucional, no puede ser soslayada ni justificada y constituye una razón cualitativamente determinante para **solicitar la nulidad de la elección o de los votos recibidos por el candidato beneficiado**, toda vez que el acto infractor fue conocido, documentado, y en su caso, **ignorado por la autoridad responsable de garantizar la legalidad del proceso**.

III. FISCALIZACIÓN Y GASTO NO REPORTADO EN PROPAGANDA

1. EL USO DE MATERIALES COMO “ACORDEONES” IMPRESOS, DISTRIBUCIÓN FÍSICA Y DIGITAL indica un gasto en propaganda que no fue reportado en los informes de fiscalización del candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, la omisión en el reporte de gastos puede ser causal de nulidad cuando se demuestra que dicho recurso incidió de forma directa en la voluntad del electorado, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la propaganda desplegada mediante la distribución masiva de acordeones impresos, la contratación de personas para repartirlos (como evidencia el video de la mujer que admite recibir \$100 pesos por hacerlo), así como el mantenimiento de sitios web operando durante el día de la jornada electoral, implicó un gasto evidente que no fue reportado en los informes de campaña del candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**.

2. PÁGINAS DE INTERNET Y PROPAGANDA DIGITAL. Esta omisión constituye una irregularidad grave conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a omisión en el reporte de gastos puede ser causa de nulidad si se demuestra su incidencia directa en la voluntad del electorado, como sucede en el presente caso. **Es por ello que se solicita que se ordene una fiscalización específica para cuantificar el gasto no reportado derivado del diseño, impresión y distribución de los acordeones, así como del uso de las plataformas digitales identificadas.**

TÁCITA ACEPTACIÓN DE LA PROPAGANDA Y BENEFICIO ELECTORAL DERIVADO DE LOS ACORDEONES

Es importante destacar que, a pesar de la amplia difusión de los llamados “acordeones” tanto en formato físico como digital y la publicidad contenida en páginas de internet, en los que se promovía de forma expresa al candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** como opción en la boleta verde con el número 38, **NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE QUE DICHO CANDIDATO HAYA EMITIDO DECLARACIÓN, COMUNICADO, DESLINDE O DENUNCIA ALGUNA PARA DESVINCULARSE DE DICHA PROPAGANDA.**

Tal silencio cobra especial relevancia en el contexto electoral, ya que el beneficiario de una conducta ilícita, que guarda silencio absoluto y no realiza esfuerzo alguno para corregir, denunciar o deslindarse de tales actos, incurre en una forma de aceptación tácita, para recibir un beneficio ilegítimo consistente en la difusión de materiales físicos y digitales que posicionaron la imagen y el nombre frente al electorado del candidato número 38, los cuales además solicitaron el voto a su favor, ello perpetúa la afectación a los principios rectores de la elección, en especial el de equidad.

Este comportamiento omisivo es jurídicamente relevante, ya que el Tribunal Electoral ha sostenido en diversas tesis que el aprovechamiento de una ventaja derivada de actos irregulares puede ser sancionado incluso cuando el beneficiario directo no haya sido su autor material, si se demuestra su pasividad cómplice o aceptación implícita.

Así, la ausencia de un posicionamiento público, denuncia o deslinde frente a una práctica masiva, visible y reiterada como fue la distribución de los acordeones, solo puede interpretarse como una tácita convalidación de la misma, y por tanto debe tener consecuencias procesales y sancionatorias en el juicio de nulidad que se promueve.

IV. ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA AFECTACIÓN AL RESULTADO ELECTORAL

En el presente caso, resulta indispensable aplicar los criterios cuantitativo y cualitativo reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de valorar si las irregularidades acreditadas tuvieron o no un impacto determinante en el resultado de la elección.

1. CRITERIO CUANTITATIVO: Diferencia mínima entre el primer y segundo lugar.

De acuerdo con los resultados del cómputo distrital, la diferencia entre el candidato promovente y el declarado ganador, **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, fue de únicamente 506 votos, dentro de una elección donde se emitieron más de 40 mil sufragios. Esta diferencia representa un margen inferior al 1.3%, lo cual activa necesariamente un análisis más riguroso sobre cualquier conducta irregular que haya podido incidir en la voluntad del electorado. Lo cual adquiere mayor

relevancia si se considera que el porcentaje de votos nulos en dicha elección ascendieron a 190,247, siendo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En múltiples precedentes, el Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando la diferencia entre los candidatos es mínima, las irregularidades que en otros contextos podrían parecer menores, adquieren un potencial decisivo, especialmente si se trata de actos generalizados o que implican una afectación estructural a la equidad.

2. CRITERIO CUALITATIVO: Gravedad, sistematicidad y posible vinculación político-organizativa.

A) GRAVEDAD

Desde el ángulo cualitativo, la distribución masiva de los denominados “acordeones” (materiales físicos, digitales y páginas de internet, en los que se promovía el voto específicamente por el candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**) constituye una irregularidad grave y reiterada que compromete la equidad del proceso electoral.

En este caso se han presentado pruebas de:

- Circulación de acordeones en redes sociales, sitios web y colonias dentro de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.
- Otro elemento que agrava la distribución de los “acordeones” es que la misma estuvo a cargo de quienes, según diversos videos y notas periodísticas, se identificaban como militantes de MORENA o funcionarios públicos de los Gobiernos Local y

Federal, lo que se traduce en que el candidato **número 38 GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** se benefició sin deslinde del uso de recursos públicos con los cuales se cubrieron tanto la promoción como distribución de los materiales denunciados, traducándose en una aceptación tácita de la promoción de su nombre e imagen, así como de llamar al voto a su favor.

- Personas que declararon haber recibido pagos por distribuir estos materiales, lo cual refuerza la sospecha de que no se trató de un acto aislado o espontáneo, sino de una práctica organizada.
- La existencia de sitios web operativos el día de la elección, como justiciaylibertadmx.org y eligebienpoderjudicial.org, que orientaban el voto con base en la sección electoral del ciudadano, promoviendo en todos los casos el número 38 para la boleta verde.
- La coincidencia de que los números promovidos en dichos acordeones en el Distrito 11 resultaron ganadores en sus respectivas materias (familiar, penal, civil y laboral), lo que evidencia la efectividad de la estrategia ilegal.

B) SISTEMATICIDAD

Conforme a la información de diversas notas periodísticas, durante el periodo de veda electoral conocido como de reflexión del voto, hordas de presuntos militantes de MORENA, funcionarios públicos locales y federales recorrieron las alcaldías para llevar la distribución física de los acordeones, lo que en el presente caso, promovió el voto a favor del candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, así como la de su imagen y nombre, conducta que estuvo vigente durante los tres días que duró la veda electoral.

C) POSIBLE VINCULACIÓN POLÍTICO-ORGANIZATIVA

Del análisis de la plataforma “Conóceles Judicial”, se advierte que el candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** se ostenta como militante del partido político Morena y refiere trabajar en el Congreso de la Ciudad de México desde noviembre de 2024, por lo que solicito sea analizada tal plataforma al momento de resolver.

Asimismo, en su ensayo de postulación afirma que desea ser Juez como parte de la 'Cuarta Transformación', alineado con el proyecto político de Claudia Sheinbaum y Clara Brugada, lo cual refuerza la tesis de que su campaña fue impulsada por estructuras ajenas al Poder Judicial.

En sus propias palabras, indica que su aspiración no es sólo ser Juez, sino integrarse al gran equipo de dicha transformación, lo cual prueba su afinidad ideológica, política y estructural con el partido político MORENA.

Además, en la misma plataforma omitió proporcionar su historial académico o certificado de estudios, por lo que no es posible verificar si cumplía con la calificación mínima exigida por la convocatoria para postularse como Juez Familiar.

Esta combinación de elementos evidencia una candidatura impulsada con respaldo político partidista, disfrazada de independiente, lo que atenta contra la imparcialidad e independencia judicial, afectando la legitimidad del proceso.

Además, la figura del candidato beneficiado **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** aparece en múltiples imágenes de sus redes

sociales, las cuales solicito sean analizadas al momento de resolver y que resultan de dominio público por haber sido señaladas por el propio candidato, así como la página Conóceles, pues en cuyas imágenes se le observa participando en eventos de corte político en los que hace referencia explícita a los principios de la Cuarta Transformación y a figuras como Claudia Sheinbaum y Clara Brugada.

Aunque no se afirma categóricamente que hubo intervención directa de algún partido político, existen indicios razonables que permiten vincular simbólicamente esa candidatura con estructuras afines a MORENA, lo que refuerza la percepción pública de una contienda desbalanceada.

3. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS COMBINADO

La mínima diferencia de votos (criterio cuantitativo), sumada a una irregularidad grave, reiterada, organizada, dirigida estratégicamente a sectores específicos del electorado (criterio cualitativo) y encabezada por supuestos militantes de MORENA dirigida a favor de la candidatura del C. **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, configuran un escenario en el que no puede asegurarse con certeza que la voluntad ciudadana fue expresada en condiciones de libertad, equidad e igualdad, puesto que con la promoción indebida del candidato **número 38 GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, éste obtuvo un posicionamiento ilegal respecto del suscrito de quien lo separó un 1.3% de la votación (506 votos).

ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Durante toda la jornada del cómputo, el promovente mantuvo una ventaja constante sobre el resto de los candidatos en la boleta verde del Distrito 11, sin embargo, en la etapa final, se observa un cambio abrupto

en los resultados, permitiendo que **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** lo superara por una diferencia de tan solo 506 votos.

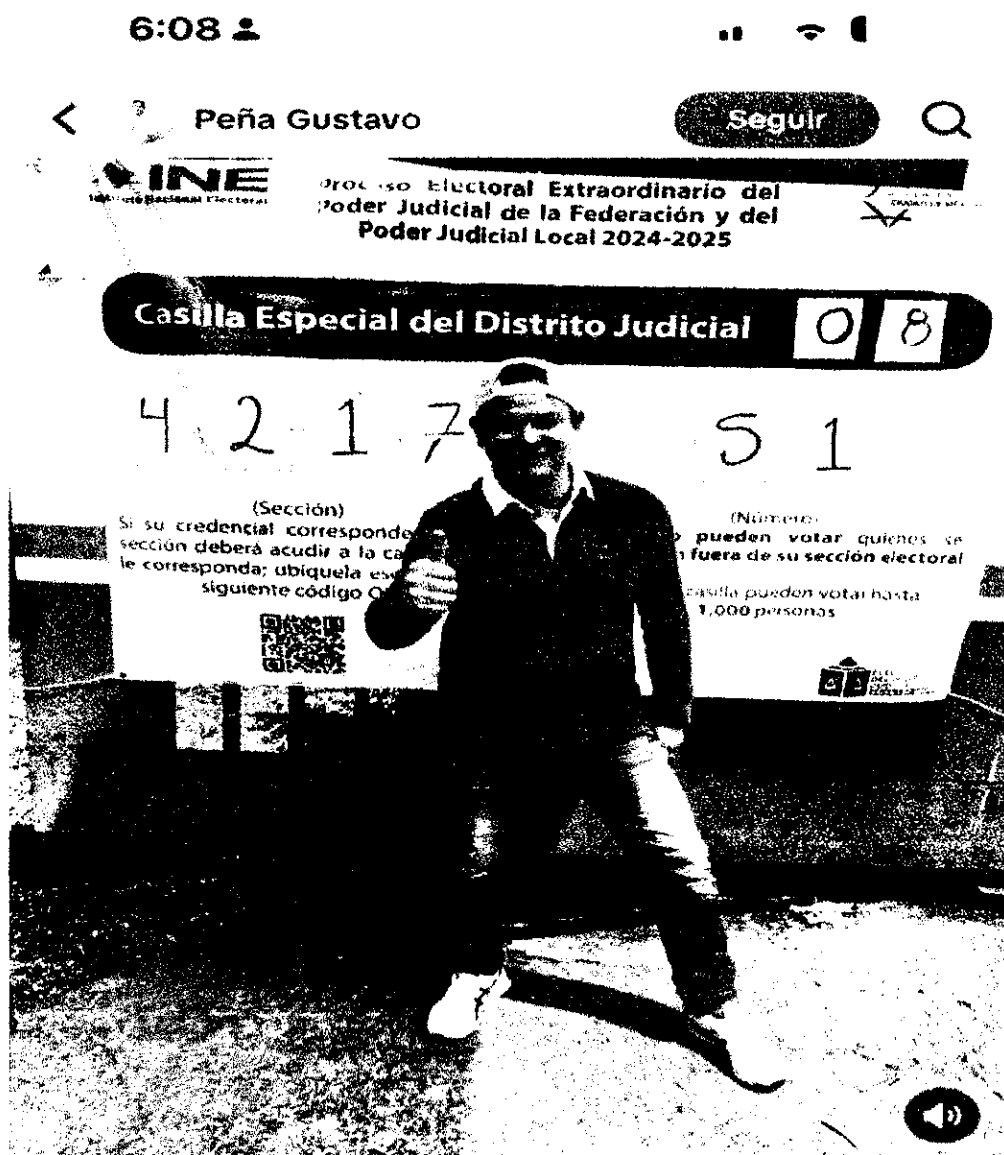
Este cambio coincide con la incorporación de resultados provenientes de secciones electorales de Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, precisamente donde se ha documentado la distribución de los acordeones.

La convergencia entre esta alteración de la tendencia electoral y la evidencia de inducción al voto refuerza la hipótesis de una afectación directa y determinante del resultado, en violación a los principios de certeza y autenticidad electoral.

Este análisis cobra relevancia bajo el criterio cualitativo, ya que aun cuando la diferencia numérica sea estrecha, el elemento determinante radica en que esa alteración proviene de medios ilegales que influenciaron la voluntad del electorado.

V. VIOLACIÓN A LA EQUIDAD TERRITORIAL

El Acuerdo IECM-SCGPE-PJ013/2025 asignó distritos electorales a los candidatos sin garantizar condiciones de equidad. Mientras al suscrito se le asignaron las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, impidiéndome votar y hacer campaña en mi propia demarcación, el candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** sí pudo hacer campaña y votar en su alcaldía de residencia.



Hoy ejercí mi derecho a voto porque tengo compromiso con mi país y así formar parte de este proceso no solo único también Histórico. #JuntosHagamosHistoria #eleccionjuecesymagistrados

Buscar: como votar por jueces y magistrados^Q

 Set Me Free - @Mallin

Agregar comentario...



Este trato diferenciado no sólo vulnera el principio de equidad territorial, sino que otorgó una ventaja indebida a Peña Escamilla, quien tuvo acceso directo a su base social y vecinal durante toda la campaña, influenciando el resultado.

Este hecho cobra mayor gravedad al adminicularse con la evidencia sobre distribución ilegal de propaganda mediante acordeones en dicho

distrito. La conjunción de ambas irregularidades demuestra un patrón sistemático de ventaja indebida, violación al principio de igualdad y afectación directa al resultado final.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Resultados oficiales del cómputo distrital correspondientes al Distrito Judicial 11, donde se constata una diferencia de apenas 506 votos entre el suscrito y el candidato número 38.

Objeto: Acreditar el acto impugnado, el margen reducido y la relevancia determinante del resultado.

b) Actas, acuerdos y resoluciones emitidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) respecto del proceso electoral extraordinario 2025, en especial el acuerdo IECM-SCGPE-PJ013/2025.

Objeto: Acreditar la distribución territorial inequitativa y las obligaciones incumplidas por el órgano electoral.

2. DOCUMENTALES DIGITALES

Capturas de pantalla y archivos electrónicos que contienen imágenes de los denominados “acordeones”, difundidos en:

- Redes sociales (Facebook, grupos públicos, WhatsApp),
- Sitios web como justiciaylibertadmx.org, eligebienpoderjudicial.org y poderj4t.org.

Dichas imágenes dirigen el voto al número 38, **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, dentro del Distrito Judicial 11, y se mantuvieron accesibles incluso durante el día de la jornada electoral.

Objeto: Acreditar el uso de propaganda prohibida, su contenido, la masividad, la reiteración, la sistematicidad y el momento ilegal de difusión.

3. VIDEOGRABACIONES Y NOTAS PERIODÍSTICAS

Material audiovisual y reportajes de medios de comunicación nacionales (La Jornada, Proceso, entre otros), en los que:

- Se denuncia públicamente la distribución de los acordeones,
- Se presentan testimonios directos de personas que los recibieron o los repartieron,
- Se acredita la existencia de un patrón generalizado en diversas alcaldías de la Ciudad.
- Objeto: Vincular el material impugnado con el beneficio específico al candidato número 38, probar el contexto de conocimiento general y público, y robustecer la prueba indirecta por notoriedad.

4. CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PLATAFORMA “Conóceles Judicial”

Donde el candidato número 38:

- Manifiesta su afiliación o simpatía con el partido político Morena,
- Se refiere explícitamente a la Cuarta Transformación y a personajes políticos afines,
- No presenta constancia de sus estudios o acreditación académica exigida.

Objeto: Acreditar la afinidad político-partidista que vulnera el principio de imparcialidad y pone en duda el cumplimiento de requisitos legales de elegibilidad.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA POR OMISIÓN

Copia de la cédula de candidatura del candidato número 38, en la que no se exhibe constancia de estudios profesionales o comprobación de su formación académica mínima.

Objeto: Demostrar la posible inelegibilidad del candidato, por falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria.

6. INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA

Solicito se ordene, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Procesal Electoral local, la práctica de las siguientes diligencias de inspección:

a) Verificación de las cuentas de redes sociales del candidato GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA (Facebook, Instagram, TikTok), en las que presuntamente se promueve la votación a su favor y se refuerza su identificación política con la Cuarta Transformación.

b) Revisión de la publicación realizada por la ciudadana Yadira Yayis, del grupo “Trabajadores y Litigantes PJCDMX”, y el comentario de Jess Salazar con acordeón anexo.

c) Captura en tiempo real del funcionamiento de las páginas justiciaylibertadmx.org, eligebienpoderjudicial.org, y poderj4t.org, en las secciones correspondientes al Distrito 11.

Objeto: Comprobar la operatividad, intención, estructura digital y segmentación geográfica de los sitios web dirigidos al electorado del Distrito 11 con fines de inducción al voto.

7. HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS (PRUEBA POR NOTORIEDAD JURÍDICA)

Con fundamento en los principios generales del derecho probatorio y en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, solicito se tenga por acreditada la existencia de los acordeones como hecho notorio, en razón de que:

- Han sido ampliamente difundidos en medios de comunicación,
- Son objeto de procedimientos sancionadores oficiales del IECM (por ejemplo, IECM-SCG/PE/PJ/010, 013 y 016/2025),
- Se encuentran en circulación en redes sociales y portales públicos de libre acceso,

- Y fueron denunciados por diversos ciudadanos con evidencia visual.

Objeto: Liberar la carga probatoria sobre la existencia de los hechos y centrar la valoración en su efecto jurídico, no en su demostración material.

Asimismo, **EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL CANDIDATO BENEFICIADO POR ACTOS DE INDUCCIÓN DEL VOTO DEMOSTRAR QUE NO PARTICIPÓ NI CONSINTIÓ DICHAS CONDUCTAS.** Dado su silencio absoluto y la falta de deslinde oportuno, la carga probatoria no puede recaer exclusivamente en el promovente, sino que debe distribuirse equitativamente en atención al principio pro persona y a la naturaleza de los hechos.

8. DILIGENCIAS OFICIOSAS SOLICITADAS AL TRIBUNAL

Conforme al principio de exhaustividad, se solicita que este H. Tribunal:

- Requiera al IECM que informe si se inició o no procedimiento sancionador contra el candidato número 38.
- En caso negativo, explique por qué no lo hizo, pese a que el propio Instituto identificó el sitio web justiciaylibertadmx.org como medio de propaganda ilícita.
- Informe el monto reportado como gasto de campaña por el candidato impugnado, así como si se incluyó publicidad digital o impresos tipo “acordeón”.

PETITORIO FINAL

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma impugnando los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la

elección respectiva y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, en la elección para Juez Familiar en el Distrito Judicial 11 de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admita a trámite el presente juicio y, en su oportunidad, se le dé el curso procesal correspondiente, ordenando a la autoridad responsable rinda informe circunstanciado y remita las constancias del caso.

TERCERO. Se declaren fundados los agravios expuestos, en virtud de haberse demostrado la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes, consistentes en:

- La distribución masiva de acordeones con fines de coacción e inducción del voto.
- La omisión del candidato impugnado de deslindarse de dicha propaganda ilegal.
- La asignación territorial inequitativa derivada del acuerdo IECM-SCGPE-PJ013/2025, y
- El comportamiento atípico e irregular en el cómputo final.

CUARTO. En consecuencia, se dicte sentencia que declare:

a) La nulidad total de la elección para Juez Familiar del Distrito Judicial 11, por actualizarse violaciones sustantivas a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral; o, en su caso, de manera subsidiaria,

b) La nulidad específica de los votos emitidos a favor del ciudadano GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA, identificado con el número 38 en la boleta electoral, con fundamento en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 19, fracción III, y 110 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse acreditado que:

- Las irregularidades detectadas beneficiaron de forma directa y exclusiva a dicha candidatura;
- Se vulneró el principio de sufragio libre y auténtico mediante mecanismos ilegales de inducción al voto;
- Se omitió la fiscalización de gastos derivados de dichas prácticas;
- Y el candidato beneficiado no se deslindó públicamente del material ilegal que lo promovía.

Dicha nulidad parcial resulta jurídicamente procedente cuando se acredita, como en el presente caso, que la votación fue obtenida en condiciones inequitativas e ilegales, lo cual impide reconocer su validez, aunque el resto del proceso electoral pudiera mantenerse firme respecto de las demás candidaturas.

QUINTO. Se de vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que con los elementos probatorios sentados en mi demanda:

a) Cuantifique económicamente el beneficio obtenido por el candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** tras la promoción física y digital de los “acordeones” por lo que se llamó a votar a su favor, **de los cuales no se deslindó.**

b) Cuantifique económicamente el beneficio obtenido por el candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** tras la creación de las páginas de internet donde se alojaron los acordeones digitales por lo que se llamó a votar a su favor, **de los cuales no se deslindó.**

c) Cuantifique económicamente el costo a que ascendió la distribución física de los acordeones por los que se llamó a votar a favor del candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** en las alcaldías Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, durante los tres días que duró la veda electoral, **de los cuales no se deslindó.**

d) Cuantifique económicamente el costo de operación de las páginas de internet en donde se visualizaban los acordeones por los que se llamó a votar a favor del candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** en las alcaldías Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, **de los cuales no se deslindó.**

e) Sume los montos correspondientes a los conceptos marcados con los incisos **a, b, c y d** que anteceden, a los gastos de campaña reportados por el candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA.**

f) Determine si la suma de dichos montos y los gastos reportados por el candidato **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA** rebasaron el tope de gastos de campaña autorizada por el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México.

g) En caso de actualizarse el rebase señalado a cargo del candidato número 38 **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EFECTUADA EN EL DISTRITO 11, ASÍ COMO LA NULIDAD DEL SUPUESTO TRIUNFO OBTENIDO POR DICHO CANDIDATO.**

SEXTO. Se dé vista a la autoridad competente en materia penal y administrativa para la investigación y sanción de los posibles delitos y faltas electorales cometidos.

SÉPTIMO. Se ordene a la autoridad administrativa electoral implementar medidas de no repetición, entre ellas: lineamientos más estrictos para fiscalizar propaganda no tradicional, sanciones efectivas a las candidaturas que se beneficien de propaganda ilícita y garantías de igualdad territorial en procesos futuros.

OCTAVO. Se impongan las sanciones legales al ciudadano **GUSTAVO ALBERTO PEÑA ESCAMILLA**, en su carácter de candidato beneficiado con conductas ilícitas, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

NOVENO. Se ordene la publicación de la sentencia que en su caso declare la nulidad, en el sitio oficial del Tribunal Electoral y en los estrados digitales del IECM, en garantía de los principios de máxima publicidad y transparencia.



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUCIO CAÍN GARCÍA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE72/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las diecisiete horas con tres minutos del día de la fecha, a través del cual el C. **Lucio Caín García Robles**, por su propio derecho, presenta un juicio electoral en contra de **"...LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR EN LA ELECCIÓN PARA JUEZ FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL 11 DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."**, constante en cuarenta fojas, así como sus anexos consistentes en: **1)** Un sobre cerrado que la parte actora menciona que contiene una memoria extraíble; **2)** Un tríptico que contiene información guía relativa a diversas candidaturas; **3)** Impresión de pantalla de un tríptico que contiene información guía relativa a diversas candidaturas, constante en una foja; **4)** Copia simple del documento denominado "Ensayo para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparían los cargos de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México", constante en tres fojas; y **5)** Dos copias de traslado que contienen la información descrita anteriormente.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción II Bis, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE72/2025

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE72/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Lucio Caín García Robles, promoviendo el juicio electoral de mérito.

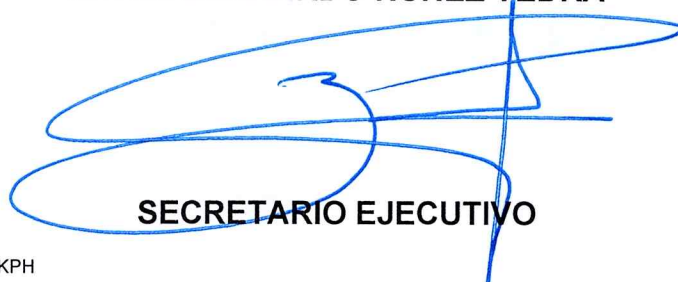
TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copia simple del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA



SECRETARIO EJECUTIVO

RF/CEAG/SLB/JAML/DLAE/AKPH